

67
Constancia Secretarial: Cali, 9 de octubre de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

1

CARLOS VIVAS TRUJILLO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. 76-001-031-03-002-2019-00044-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A. contra DIEGO FERNANDO LIBREROS SERNA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BANCO COOMEVA S.A, solicita que se ordené a DIEGO FERNANDO LIBREROS SERNA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que DIEGO FERNANDO LIBREROS SERNA, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos ejecutivos que aporta y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a la parte demandada mediante la entrega en su domicilio de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones, debe tenerse en cuenta, que dicho término debe contarse a partir de la fecha de rechazo de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, es decir desde el 7 de noviembre de 2019, por cuanto con ello desaparece el motivo de suspensión del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, y que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal, y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000.

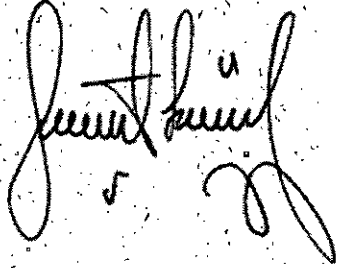
TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una Vez Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

64

NOTIFÍQUESE

3



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

D.C.

JUZGADO 002.CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Cali,	11 6 OCT 2020 78
Notificado por anotación en ESTADO No.	
de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CARLOS VIVAS TRUJILLO.	

